

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00606-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581233a5d17981d637fb492d6fc5afd8fa31060d446813c6321a50cd434c6350**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2012-00761-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b5508bd4eba9085f7373630276e55bbf10b8ceede4ad5c38cee3181543f470**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-22-008-2017-00648-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 900.000
TOTAL.	\$ 900.000

SON: NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d6d28f1bca05fb5c5d1b20ae8c147269f76e5edcd5d5e010077a766c2c60f8**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

INSOLVENCIA - RAD. 54 001 40 22 008 2017 00729 00
DEMANDANTE: ISABEL REYES BECERRA

San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de reactivación del proceso incoado por el apoderado judicial del señor José Francisco González Vásquez a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que en este momento no se puede acceder a ello, toda vez que no se tiene certeza de cuáles fueron las resultas del proceso de nulidad de escritura de radicado 2017-00994 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad y dicho actuar procesal está supeditado a ello; por lo tanto, no se puede dar viabilidad a dicha petición tal como se indicó inicialmente.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las partes interesadas no han aportado documento alguno en el cual se pueda evidenciar las resultas del proceso de nulidad de escritura de radicado 2017-00994 adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, se considera del caso, que se debe **OFICIAR** a dicha Unidad Judicial con el fin de que le informe a este Juzgado cual es el estado actual del mencionado proceso y si es el caso para que remita el vínculo del mismo para poder acceder a dicha actuación y así poder evaluar si hay lugar a reactivar el proceso de la referencia o no.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA** para que proceda a informarle a esta Unidad Judicial el estado actual del proceso del radicado 2017 – 994 y para que remita si es el caso el vínculo del mismo para poder acceder a dicha actuación y así poder evaluar si hay lugar a reactivar el proceso de la referencia o no.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1babfc695de4cbc57b4124e9cbd0ed4859c5331c365f593668a5cb47ac867536**

Documento generado en 02/05/2022 12:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00864-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99bdeee660984a04be6bd4d9c8b38d351de6c6049c7095a25259ae7451a7d245

Documento generado en 02/05/2022 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-01219-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666b78ef0bb7134cbc633514d439a447b1286a6e3d6c87208d5aebb64aac256**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00079-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	5.500
Agencias en derecho	\$	130.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	135.500

SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265f0b8e43d64c5f2ab0eb378ba1303c22f0f1647aabae450b8024fae2b9d076**
Documento generado en 02/05/2022 09:59:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00081-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d0b8e704d1bbed3095b5008d775ed43c6ca969bc2c6a4f8b5d6b0b8921fd7a**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00156-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759934bd65a51895a21acb98182337131ff26becbe129edc5a60616f99d5ea38**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00218-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	5.500
Agencias en derecho	\$	70.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	70.500

SON: SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1318d9c08b905497544eae6a43da0c447007024a3aeb96a9874bc48c66f2306b**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00347-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6546835867d2f7046a7fc2d069fe8071763606f28e763d66e6abc5308cd778d2**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00405-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho \$ 1'000.000

TOTAL. \$ 1'000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f8ba8fd1da7c825c8caeeca8b5c8b6b08b6295265160a343125f8b8fc284ba**
Documento generado en 02/05/2022 09:59:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00491-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	5.500
Agencias en derecho	\$	60.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	65.500

SON: SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef37d5a4641ebfa2a3d55fe9e43a519feb3007f902fd4298ee3f78142ecda91**
Documento generado en 02/05/2022 09:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00502-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb564302a3410bd8265c08a8bcf29e514dab6ee02b929e9db9b010ea743f2b51**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00606-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 840.000
TOTAL.	\$ 840.000

SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252e7389b57fdbcfb3956884aa29153bf1e03be02c4b6cc54af30df96bc5de0**
Documento generado en 02/05/2022 09:59:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00623-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c4c12cab0cd4e5c1a250e55fd406ae31b43577db27cecc18c75742b3ba8bb0**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00640-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ec8fca423d3b9d92cd0b2c7a2603ba77067f735af6ab951f60dd42c77f8c13**

Documento generado en 02/05/2022 09:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00664-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965a1415aee4c62efde33d446d8cb79bf8b5d3642c3b754f70e8544eae235e7**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-007-2019-00887-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho proceso ejecutivo 54-001-40-03-007-2019-00887-00 para decidir sobre la aprobación del crédito.

Para lo anterior se tiene que el apoderado de la parte actora en la liquidación allegada, hace referencia a una sola obligación, la contenida en el pagaré No. 455012574 y nada dice respecto de la contenida en el pagaré No. 88.252.401.

Por lo anterior, se requiere al apoderado para que informe, si el demandado realizó el pago de la obligación que no menciona, de ser el caso para que la presente en debida forma.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7bd45e808ab864be1ed9b358097d8e61b5a4bddb621134f099ad76f8a3372990**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00909-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 18.000
Agencias en derecho	\$ 4'200.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 4'218.000

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ba6b163d6f846859e086fae449f3485bb67e79b2395512714e738f177898dc**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00966-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab479eb13552bd9642acef170346b52ec5c4437a93419c5e2f7a76c9328fa67**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-01120-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b548038b950abd7ffe6c96cce3e4f79dbd282a8c9b16c3d9d7dfb26f1b591**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2020-00040-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 15.000
Agencias en derecho	\$ 3'200.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 3'215.000

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89ef6a81c72619b1a3fb56d5ad00a28dd907ba896555393fa4d3375882bf992**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00319-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d35cbcc39d214cc4fd529edabaaf17bbadcfde9105d98e1a00db7c248f9f1**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2020-00363-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 2'000.000
TOTAL.	\$ 2'000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491fdaebf2821c645baa409d8305a320e539b2edb9f0be96a37582f5f6da0f70**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00367-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2e4f4201230744a04ace5c5eda55532f356a2d098500b828ea576e01afc872**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2020-00441-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 720.000
TOTAL.	\$ 720.000

SON: SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0d3ff41e4772e6d40e0fb2c59f63f0a4aff2091bbf2d0e07783f1a7fb84f83**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2020-00445-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 57.000
Agencias en derecho	\$ 1'500.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 1'557.000

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31e0d77db645e76820d71d6d26b73702077b8febf030edbf2cbbea24669605**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00474-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4ace28c2f991c15a5d59010221cc97365b1db5f8d54f03c29d35b357fc10e8**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00488-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62c26ff2b4e9c6e09decbb97ef5600396d279121700e96f6e141aff0280417**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2020-00636-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 5.000
Agencias en derecho	\$ 6'700.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 6'705.000

SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374fe818f2c96f522a21ec93d3572ee2d34e704c4a3ab82b3af1c49de20e95f7**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00027-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9cdeb9a1ac6cc85bff4c41fb9839cdc0381e5952840b0eb92cc0361db29101**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00059-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 1'000.000
TOTAL.	\$ 1'000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bac6fc53653351cb0301e7123f02969d7cbb1c5e0ff640210df4c66d07be99**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00113-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 17.000
Agencias en derecho	\$ 1'000.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 1'017.000

SON: UN MILLÓN DIECISIETE MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b1daeb606b49c5b6ba6535f7871a8157049a07d09ea6d7196e6336edef2225**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00123-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f4ef8c56d2241cad2cd54a1632d8c792be6e21becaae88a6563272e4fcadd**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00186-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	25.500
Agencias en derecho	\$	140.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	165.500

SON: CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc6ea8edf69bcaa2b71a5b9930b2f282b6850c7b825ea62f3614b089261eba1**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00231-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light gray grid background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b04cc5e1a6a1f9dd1e082caf9458049d03105794e157f672ae1f0c8a935601**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00330-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho \$ 2'200.000

TOTAL. \$ 2'200.000

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bf4d305af28fdc4ef68b3f87c0ff74cb72084a23e794025d432267fe29161d**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00341-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	9.000
Agencias en derecho	\$	400.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	409.000

SON: CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc388673fbb9b4ffbbffbcfa6e68675baf59744ae3cc26c969f15700a137f1**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00387-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b79df53e6021a87e5cee85944c55060fc93efed46cc4eeb8c68c1a4ac5786b**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00390-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	12.000
Agencias en derecho	\$	72.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	84.000

SON: OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9759d949e610d33c7a47130636f0d90d831d222506bef9520a90f9ada17344e7**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00404-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 1'200.000

TOTAL.	\$ 1'200.000

SON: UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f8c3e9e6169786c89c7b5f6701d7d578e626b33bf0c695dc21aee785a60891**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00422-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 10.000
Agencias en derecho	\$ 2'500.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 2'510.000

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE.

YO LIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d79f5d6300e4656f6b9c35254c6f8deb027b417e51bd2438f52581124fad42**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00429-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b895db09f452a4403040070451a3e8cbe0b275550a81b250a44238d3f75609**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00441-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000
Agencias en derecho	\$ 2'600.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 2'608.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca6d4e3d5b3abdcde26800aa72ed8821daaf244d68c0ff41d8899740688258**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00443-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000
Agencias en derecho	\$ 1'400.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 1'408.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE.

YOYIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d88cdf4762215e66683b4ef4466cfa145c3f51ac502cdf081da3ba244f6125**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00461-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco'.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ea66fc3a8ff382008409f2d6ba7ab0bbc6db273b965fc3edbcfb47ceb4db3a**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00443-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.000
Agencias en derecho	\$ 1'400.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 1'408.000

SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d88cdf4762215e66683b4ef4466cfa145c3f51ac502cdf081da3ba244f6125**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2021-00461-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el inciso 3º, del artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

Yopadi.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ea66fc3a8ff382008409f2d6ba7ab0bbc6db273b965fc3edbcfb47ceb4db3a**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00487-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	21.000
Agencias en derecho	\$	850.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	871.000

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE.

YOYIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89229d7917ccab27a92226f3154df768179ef70df96ccf55c37e3d6e9b5eb2ac**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00564-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 5'115.000

TOTAL.	\$ 5'115.000

SON: CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a279ee0376a47d24d872e0e27f7a945f32d1ae493ff34c963f0c922028cf6e**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00583-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 8.500
Agencias en derecho	\$ 1'000.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 1'008.500

SON: UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d7117cb59870d36c3842987f04701c964588a2b486add446536964de9bea85**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00590-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 6'500.000
TOTAL.	\$ 6'500.000

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.

YOYIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9262b007b6e360b62599223fd088c3b6c4d74f917a81b57dd7a6623af19b12**

Documento generado en 02/05/2022 10:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00631-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 18.000
Agencias en derecho	\$ 2'600.000
	<hr/>
TOTAL.	\$ 2'618.000

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE.

YO L I M A P A R A D A D I Á Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9444c58a21c9ef8b0d664e73ce0ceff66d1b14f288cf1d20b58faa3f78d7bd5**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2021-00640-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	17.000
Agencias en derecho	\$	200.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	217.000

SON: DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE.


YO L I M A P A R A D A D I A Z

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Yopadi.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a7653e81158ba14fea2424a47d31a3f93b2f953ef43c498b12db2950fe07d5**
Documento generado en 02/05/2022 10:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00716 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT N°890.300.279-4
DEMANDADO: TOMAS LEAL PABUENCE C.C. N°5.483.749

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado TOMAS LEAL PABUENCE, pagar al BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$41'588.599,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.1. UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'454.852,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 30 de abril de 2021 hasta el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

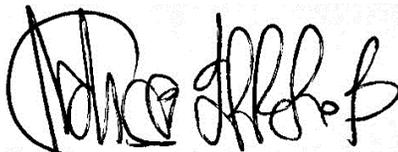
TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en primera instancia.

CUARTO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decrétese el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda, de placas WHT729, clase CAMIONETA, servicio PÚBLICO, marca GREAT WALL, línea WINGLE 5, modelo 2016, color BLANCO TITANIO, número de motor 4G69S4N SQC3385, número de chasis y de vin LGWDB3175GB607560, de propiedad del demandado **TOMAS LEAL PABUENCE** identificado con la **C.C. N°5.483.749**. Oficiése en tal sentido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para la respectiva inscripción del embargo.

Por secretaría oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fbc5e0dec0d56df4f8a4352b5b8dacb81a90cce46a9d996e9abdf5154c5b13**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00725 00
DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS ARCHILA GÓMEZ C.C. N°88.309.207
DEMANDADO: HEBER DARÍO CONTRERAS OCHOA C.C. N°13.501.835

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, ninguno de los yerros fue subsanado en debida forma, toda vez que:

- Persiste la insuficiencia de poder, siendo que en él no se logra determinar ni identificar en virtud de qué se confiere, como lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. Se acota que el poder especial allegado se limita a indicar que se interpone proceso ejecutivo de menor cuantía en contra del señor HEBER DARÍO CONTRERAS OCHOA, sin identificar ni determinar completamente el asunto, entiéndase, el título valor y/o ejecutivo base de la demanda.
- Aun se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2020, y si bien se aclara, el ejecutante tiene el derecho legal de exigir tal cobro, sigue sin tener en cuenta que este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, como ya se le había advertido en el auto inadmisorio.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

De otra parte, en atención al memorial de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual el señor WILLIAM JESÚS ARCHILA GÓMEZ, revoca el poder conferido a la Dra. NAZHLY JAZMIN ARCILA CLAVIJO; este despacho se abstiene de tramitar dicha revocatoria, como quiera que dentro del presente asunto no se ha reconocido personería jurídica a la aludida abogada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la revocatoria de poder presentada el 17 de febrero de 2022, en razón a que dentro del presente asunto no se le reconoció personería jurídica a la abogada NAZHLY JAZMIN ARCILA CLAVIJO.

CUARTO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ad1bd40fd427410e8c94366f09d57df9d7f6af32d53d574159f568ffc318a3**
Documento generado en 02/05/2022 09:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00737 00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT N°860.035.827-5

DEMANDADO: NICOLAS CAMACHO BOTELLO C.C. N°1.018.484.118

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, los yerros indicados en los numerales 3° y 4°, respecto del pagaré N°2438674, no fueron subsanados en debida forma, toda vez que, a pesar de indicarse que la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$462.111,00), corresponde al valor de los intereses moratorios existentes y liquidados al momento del diligenciamiento del pagaré; lo cierto es que las pretensiones respecto del aludido título valor no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se expresa de manera clara y precisa a partir de qué fecha se liquida y solicita el pago de los intereses de corrientes o remuneratorios, así como a partir de qué fecha se liquida y exige el pago de los intereses moratorios; elementos que se debieron precisar con claridad, con el fin de evitar el cobro simultaneo de intereses corriente y de mora, circunstancia proscrita por la legislación vigente.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc8faa8d6b16311e65faa58364d086d3c9d4c9c819394dc5684bc7d9d87924**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00741 00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE NIT N°860.013.798-5
DEMANDADOS: JULIÁN ALBERTO BELTRÁN DÍAZ C.C. N°1.090.503.387
RAQUEL DÍAZ DE ANGARITA C.C. N°37.220.670

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados JULIÁN ALBERTO BELTRÁN DÍAZ y RAQUEL DÍAZ DE ANGARITA pagar a la UNIVERSIDAD LIBRE, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4'669.224,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°041, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa del 1,5% mensual, causados a partir del 04 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb195716291ed8860fa804324a96c89048dc1da5193c2fec3926767885e737a**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00754 00

DEMANDANTE: SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA C.C. N°60.324.452

DEMANDADO: JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ C.C. N°1.090.471.117

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ, pagar a la señora SANDRA ROCIO BELTRÁN TRIANA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50'000.000,00), por concepto de capital contenido en la escritura pública N°5.258 del 20 de agosto de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y la escritura pública N°7.731 del 10 de diciembre de 2019 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de diciembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, en primera instancia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado como apartamento 306, ubicado en la calle 22 #0B-86/98 Edificio Nuvo, barrio Blanco, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-267569, de propiedad del demandado **JOHAN MAURICIO BETANCUR SANCHEZ** identificado con la **C.C. N°1.090.471.117**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939f8408ea4e4520504462d0627fa92eae86ea4b323a849969ae11f43ffd83ef**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00763 00
DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ como propietario del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS EN GENERAL C.C. N°88.159.969
DEMANDADO: IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR S.A.S. NIT N°901.032.674-1

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, toda vez que el poder especial otorgado por el señor JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ, en calidad de comerciante y propietario del establecimiento de comercio denominado SUMINISTROS EN GENERAL, deviene de insuficiente, puesto que fue remitido desde una dirección de correo electrónico¹ que no coincide con la dirección de correo electrónico inscrita² en el registro mercantil, para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

¹ suministrosflorez15@gmail.com

² En el certificado de matrícula mercantil de persona natural del señor JAVIER FRANCISCO FLÓREZ FLÓREZ, adjuntado a la demanda, se evidencia la siguiente información:

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JAVIER FRANCISCO FLOREZ FLOREZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 88159969
NIT : 88159969-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : PAMPLONA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 26161
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 06 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 11 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 10,100,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 8 C 10 21
BARRIO : AFANADOR Y CADENA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54518 - PAMPLONA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3223862714
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jamana86@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 8 C 10 21
MUNICIPIO : 54518 - PAMPLONA
BARRIO : AFANADOR Y CADENA
TELÉFONO 1 : 3223862714
CORREO ELECTRÓNICO : jamana86@gmail.com

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5656a7a2c026d440a4fbfeec2dfb1af12f4f2898f11177c16f763ff06e20eed3**
Documento generado en 02/05/2022 09:52:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00768 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: JESUS EMILIO RIVERA CARRERO C.C. N°13.276.989

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JESUS EMILIO RIVERA CARRERO, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$36'833.227,00) por concepto de capital representado en

el pagaré N°13276989, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de septiembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e032d5ff51c2dce72916beb4c2b19302c452baf32854da2de0c681f4c04e12d7**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00769 00
DEMANDANTE: ALIX BELÉN MORA VILLAMIZAR C.C. N°37.255.259
DEMANDADO: MILENA SEPÚLVEDA PARRA C.C. N°37.259.203

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada MILENA SEPÚLVEDA PARRA, pagar a la señora ALIX BELÉN MORA VILLAMIZAR, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8'500.000,00) por concepto de capital representado en la letra de cambio N°LC-21111647032; más los intereses de

plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de septiembre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 19 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4ed06e453ebbf8094d0862795567318682810187bc2207f04f927a80eee43e**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00790 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM NIT N°800.126.897-3
DEMANDADOS: JAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. N°88.213.029
LINA MARIA GOMEZ GUERRERO C.C. N°60.396.449

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los demandados JAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ y LINA MARIA GOMEZ GUERRERO, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguiente obligación dineraria:

SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7'446.899,00) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°191013674, más los intereses de plazo a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de febrero de 2021 hasta el 07 de marzo de 2021; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como apoderada judicial sustituta del abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39860e26c1e4670ab07faa5f792dcc27bf97012e30a494a4bcc9ee12338a2bf**
Documento generado en 02/05/2022 09:52:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00795 00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT N°830.089.530-6
DEMANDADO: JOSE LUIS FUENTES MONSALVE C.C. N°13.469.682

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado JOSE LUIS FUENTES MONSALVE, pagar a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- 1- CIENTO TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE

(\$103'788.960,75), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N°05706066001552733, más sus intereses moratorios a la tasa del 17,25% EA (efectivo anual), causados a partir del 29 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

- 1.1. SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$6'527.549,48) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 15,54% EA (efectivo anual), causados y liquidados desde el 25 de abril de 2021 hasta el 25 de octubre de 2021, inclusive.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido como casa #2 de la manzana C del Conjunto Cerrado Callejas Reservado, ubicado en la calle 9 #6A-90, de la Urbanización Prados del Este, de la ciudad de Cúcuta, de la ciudad de Cúcuta, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-325215, de propiedad de la demandada JOSE LUIS FUENTES MONSALVE identificado con la C.C. N°13.469.682. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P.

Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

Se le insta a la parte demandante a **cumplir con el pago de los derechos de registro** ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para la inscripción de la medida cautelar, por tratarse de un bien sujeto a registro.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ff928c0215d53a5e07952e2e0e3c08aa706116575921e5689d405e8002032**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00822 00
DEMANDANTE: GUBERTH LEONARDO ORTIZ PEREZ C.C. N°1.090.443.111
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL GRUESO BAUTISTA C.C. N°1.095.906.995

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, uno de los yerros no fue subsanado en debida forma, siendo que persiste la insuficiencia de poder, toda vez que no se anexó el poder especial que el señor GUBERTH LEONARDO ORTIZ PEREZ debió otorgar al abogado JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO RAMÍREZ, bien sea, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o conforme lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación se colige que el Dr. JUAN SEBASTIÁN SARMIENTO RAMÍREZ encausó equivocadamente la causal de inadmisión claramente expuesta por el despacho y, en ese sentido, se le increpa y reitera que los poderes especiales que se admiten con la carencia de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, son aquellos conferidos mediante mensaje de datos, verbi gratia, vía correo electrónico.

Así las cosas, al no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6548dea82350454b022e37dff3a485dda5b9b85fbf3ea937b773915db12fed**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00861 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: GERSON ALBERTO MENDEZ MEAURY C.C. N°88.232.890

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado GERSON ALBERTO MENDEZ MEAURY, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$77'441.764,00) por

concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°459589711; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 23 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- 1.1. CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5'389.243,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 05 de octubre de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ac38feacb56d85a9a365fed8c6139c407900d9082fb7ffbec798bc275361db**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00882 00

DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. NIT N°900.272.582-6

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

NIT N°800.103.927-7

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE

SANTANDER – IDS

NIT N°890.500.890-3

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y los títulos valores base de recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos establecidos de los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

Seguidamente se acota que únicamente se librará mandamiento de pago contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS, toda vez que ninguna de las facturas tiene como entidad responsable del pago de servicios de salud al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, pagar a la CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A-** CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$54'577.998,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CSJB0000168848; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; causados desde el 13 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B-** NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIEN PESOS M/CTE (\$9'280.100,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CSJB0000192319; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; causados desde el 26 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C-** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$4'987.708,00), por concepto de capital contenido en la factura de venta N°CSJB0000200621; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; causados desde el 21 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D-** TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$344.300,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°CSJB0000204452; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; causados desde el 13 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E-** DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$16'614.816,00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en la factura de venta N°SJE0000011315; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1438 de 2011; causados desde el 13 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3709a44edf14082f0a60f74fc6d040b603f1f44efe9d73c0c9767b2c052e8**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00882 00

DEMANDANTE: CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S. NIT N°900.272.582-6

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

NIT N°800.103.927-7

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE
SANTANDER – IDS

NIT N°890.500.890-3

Procede el despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, sobre las cuales se evidencia su improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., que estableció la inembargabilidad de los recursos del Estado, razón por la cual esta judicatura se abstiene de decretarlas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e808e172a95d6c6b87e48dc86e73522522aadba58290aab863002ffa7eb366f3**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00891 00
DEMANDANTE: YUVER ALONSO JAIMES VILLAMIZAR C.C. N°88.158.757
DEMANDADO: LUZ MARINA JOYA ROLON C.C. N°1.090.437.360

Seria del caso dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, si no fuera porque a pesar del escrito de subsanación presentado, el yerro no fue subsanado en debida forma, como quiera que se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 20 de febrero de 2021, y si bien se aclara, el ejecutante tiene el derecho legal de exigir tal cobro, este tipo de intereses se genera a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación.

Así las cosas, por no hallarse subsanada en debida forma la presente demanda; con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ**

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **1b87d32ea4d9a11dfa910a0bc66ab143292f9d9009e27f105012caa7954f7370**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 11 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00894 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT N°860.002.964-4
DEMANDADO: HOLMAN ANTHONY MONTERO LUNA C.C. N°1.090.396.001

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado HOLMAN ANTHONY MONTERO LUNA, pagar al BANCO DE BOGOTÁ, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON PESOS M/CTE (\$49'950.750,00) por concepto de saldo

insoluto de capital representado en el pagaré N°1090396001; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 22 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, en primera instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449a86b66d07a0b02cf4392b16899463518740d3a5aa109071c62ff85fb4d0e**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00911 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA."
NIT N°890.501.609-4
DEMANDADOS: ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ C.C. N°60.442.474
LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ C.C. N°1.904.552.422

Subsanada la demanda ejecutiva de la referencia, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ y LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ, pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA.",

dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$2'510.000) por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré N°60034, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de septiembre de 2020, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed1c76987ade665c2d82976d50fb5bb17ab5ba7844f075f82b53c3ccbe34f29**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00911 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA."
NIT N°890.501.609-4
DEMANDADOS: ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ C.C. N°60.442.474
LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ C.C. N°1.904.552.422

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial adiado 16 de febrero de 2022, las partes solicitan la suspensión del proceso, así como la notificación por conducta concluyente de las demandadas.

A ello debiera procederse, si no fuera porque no puede entenderse como notificadas por conducta concluyente a las señoras ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ y LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ, como quiera que, sólo hasta el día 02 de mayo de 2022, se profirió mandamiento de pago en el proceso; lo que significa que, la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Seguidamente, tampoco resulta procedente acceder a la solicitud de suspensión de proceso, toda vez que no se indica el tiempo determinado por el cual se solicita la suspensión, en virtud del numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de notificación por conducta concluyente de las demandadas ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ y LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8a3a354fc8114915bae89a3e23a70d3e2ba645720d0f99764f72e0a75ab2ec**
Documento generado en 02/05/2022 09:52:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00915 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT N°900.688.066-3
DEMANDADO: CIRO ANDRES CASADIEGO ORTIZ C.C. N°1.090.413.447

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante. Por ser procedente lo solicitado, con fundamento en el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

1.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **DULCEMIEL CENTRO DE BELLEZA**, con matrícula mercantil **N°398287**, de propiedad del demandado **CIRO ANDRES CASADIEGO ORTIZ** identificado con la **C.C. N°1.090.413.447**. Líbrese oficio al señor Director de Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos informe oportunamente sobre el particular.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

2.-) Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga en depósito el demandado **CIRO ANDRES CASADIEGO ORTIZ** identificado con la **C.C. N°1.090.413.447**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$81'070.000. Comuníquese esta medida a las citadas entidades financieras, haciéndoles saber que de existir dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°540012041008, en el Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Lc.

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee0eda01a0cee607d35787e7ec2d08f97e64f8ec16be8e8dd8ab8a6fa8dfc9**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez, informándole que la parte demandante subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

Cúcuta, 10 de marzo de 2022.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00915 00

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT N°900.688.066-3

DEMANDADO: CIRO ANDRES CASADIEGO ORTIZ C.C. N°1.090.413.447

Subsanada la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado CIRO ANDRES CASADIEGO ORTIZ, pagar a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "FINANCIERA JURISCOOP C F", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$47'399.581,00) por concepto de capital representado en el pagaré N°2021-30040-211, base de recaudo; más sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de diciembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

1.1. SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6'645.554,00), por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Lc.

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b05837d6c2cd93f7f44a7898187f267b7c8ae38afc65541f9e1c2095250d81**

Documento generado en 02/05/2022 09:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: OBJECCIÓN DENTRO TRAMITE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE ANTE CENTRO DE CONCILIACIÓN.

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00050-00

INSOLVENTE: SANDRA MILENA LEON SIERRA ccN°37.275.470

PROCEDENTE: CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN
MANOS AMIGAS DE CÚCUTA

Se encuentra al despacho la presente solicitud de la referencia, para efectos de proceder a desatar controversia suscitada por el apoderado judicial de la señora Yolanda Martínez Torres, en su condición de acreedora de la insolvente señora SANDRA MILENA LEON SIERRA identificada con CCN°37.275.470 (folios 212 a 213 del archivo 002 OneDrive); y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem, y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, se procederá de conformidad.

ANTECEDENTES:

Subsiste esta objeción básicamente porque a criterio del memorialista, la deudora solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 532 del C.G.P., estos es que la referida deudora a criterio del apoderado judicial objetante, es persona natural comerciante; además, que los avalúos declarados son muy inferiores a los avalúos comerciales de los inmuebles; que, así mismo, existen otros bienes y derechos que integran el patrimonio de la insolvente, los cuales no fueron declarados, y finalmente que, la concursante tiene capacidad económica para pagar los créditos a su cargo, sin comprometer más del 50% de su patrimonio.

Para el efecto el profesional del derecho aporta contrato de carotaje respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria N°410-45898; poderes especiales; y certificados de tradición de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 410-45898, 410-26852, 410-51258, 410-33033 y 410-26854.

Con base a lo anterior, solicita se de el tramite respectivo frente a esta oposición.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como quiera que por disposición expresa del artículo 552 del CGP, las objeciones deben resolverse de plano y sin advertirse la necesidad de decretar pruebas de oficio, por ende, el despacho procede a desatar lo pertinente.

El Código General del Proceso en su artículo 538, ha establecido: *“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de 2 o más obligaciones a favor de 2 o más acreedores por más de 90 días, o contra el cual cursen 2 o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento”*.

Por ende, una vez presentado el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del CGP.

Ahora, esclarecido lo anterior, debemos establecer cuando una persona es comerciante, para ello, se debe acudir al artículo 10° del Código de Comercio, el cual reza:

“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.”; además, “La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.”

Por su parte el artículo 13 de la misma codificación, estatuye: *“Para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1. Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2. Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3. Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.”* (Negrillas del despacho).

En suma, tenemos que el artículo 10 del Código de Comercio, dispone que son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en algunas de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediarios o interpuesta persona. Por su parte, el artículo 13 ibidem señala que, para todos los efectos legales, se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos: 1) cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) cuando tenga establecimiento de comercio abierto y 3) cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio; finalmente, el artículo 20 indica los actos que se consideran como mercantiles, mientras el artículo 21 ejusdem preceptúa que se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

Es decir, que todo lo anterior, nos permite dilucidar que es una persona natural no comerciante, la que no tiene la calidad de comerciante y, que según el artículo 532 del Código General del Proceso indica que, los procedimientos estipulados en la norma sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes y, por tanto, no se podrán aplicar a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, quiere significar que, lo esencial es determinar la calidad de la persona natural al momento en que el deudor solicita el proceso para la negociación de sus pasivos, independientemente de que en el pasado haya tenido la calidad de comerciante o, incluso, que las obligaciones que se llevan a la masa de negociación las haya adquirido bajo la calidad de persona comerciante, en consecuencia, para

el proceso se tiene en cuenta si la persona, al momento de la presentación de la solicitud, es comerciante o no es comerciante.

Y finalmente, para terminar con el prelude de esta motivación, y entrarnos de fondo en la materia, está claro que, la norma de este trámite especial está habilitada para las personas que actualmente no son o no tienen la calidad de comerciantes. Por ello, lo fundamental, es que la persona al momento de la solicitud del proceso no tenga la calidad de comerciante, aunque en el pasado, como se dijo, la haya realizado.

Aterrizando lo que es objeto de estudio, debo como titular de este despacho dejar sentado que el abogado objetante no fundamentó su objeción, es más, no efectuó ninguna pretensión frente a lo que él simplemente indicó (*que la concursante no es persona natural no comerciante*); sin embargo, como Jueza de la Republica no me puedo sustraer de resolver de fondo, aunque, en este caso, no haya petición, sin embargo, desataremos la “inquietud” planteada por el memorialista, la cual, tiene su raíz en que: “la señora Sandra Milena León Sierra, es comerciante”.

Entonces, procederemos a traer a colación el artículo 19 del Código de Comercio, el cual, le impone, entre otras obligaciones, a los comerciante, la de matricularse en el registro mercantil, inscribir en él todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley les exija esa formalidad, llevar la contabilidad, conservar la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades, y abstenerse de realizar actos de competencia desleal.

Por ello, se evidencia claramente que, el hecho que otorga a una persona, natural, la calidad de comerciante es la realización por parte de ésta, de actos de comercio, sin embargo, es necesario precisar que la calidad de comerciante no se ostenta solamente por la inscripción en la cámara de comercio, si no por las operaciones que se ejecutan.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, en el caso de estudio, se encuentra acreditado en el expediente virtual, procedente del centro de conciliación, que la señora León Sierra, cuenta con una matrícula mercantil N°30865 la cual fue renovada por última vez el 30 de abril de 2020 (ver folio 339 a 340 del archivo 02 OneDrive), siendo entonces acertado admitir que la referida señora al momento de instaurar la solicitud de insolvencia no había cumplido con su obligación legal de renovar su matrícula mercantil.

Nótese además que, de entrada y de los documentos aportados en el presente trámite se observa que la deudora, radicó ante el centro de conciliación, solicitud de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, manifestó: *“De manera expresa, declaro en mi calidad de deudora, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera; no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer mi verdadera situación económica y capacidad de pago.”*

Acto seguido, indico: “1. **Trabajaba** como independiente suministrando productos hace 2 años a empresas, pero se presentaron perdidas de capital financiero y mercancía lo cual me llevó a reinventarme, pero seguido a esto se presentó la emergencia sanitaria del Covid-19 y me ha sido imposible conseguir de nuevo ingresos suficientes para costear gastos familiares y deudas externas, **a raíz de intentar vender una de mis propiedades me vi afectada por grupos al margen de la ley por la zona en la que vivía y ahora me encuentro desplazada.**” (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a estas afirmaciones, la deudora sustenta claramente que dio completa información, y que era trabajadora independiente; y por la crisis de la pandemia, y otros factores ajenos a ella, tuvo que desplazarse por fuerza mayor de su lugar de residencia; con lo anterior, se establece que no existe certeza que al día de la presentación del trámite insolvencia, la misma fungía como comerciante, al punto que se vio en la obligación de tramitar la venta de una de sus propiedades; situaciones esta que permite vislumbrar el estado económico de la insolventante, y que no arguyen sustento para pensar lo contrario a lo por ella expresado; y mucho menos para concluir, como lo hace el abogado objetante, sin siquiera aportar un elemento material probatorio, de que la referida es comerciante.

Para atar lo antes delineado, se trae a colación lo expresado por la Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993: *“Las excepciones al principio general de ‘quien alega, prueba’, obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona”*.

Es decir, como quiera que el apoderado judicial de la señora Yolanda Martínez Torres, como acreedora, presenta objeción por la calidad que ostenta la concursante, señora Sandra Milena León Sierra, recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que la insolventante no es persona natural comerciante, claro está, dentro de la oportunidad para que desplegara esa actividad probatoria, lo cual, debió efectuar, al impetrar la correspondiente objeción, en virtud de lo previsto en el artículo 552 del CGP, para con ello, demostrar, sumariamente, la calidad de la insolvente, por lo menos para los efectos de resolver la objeción; lo cual no acaeció en el caso de estudio.

Frente a los certificados de las matrículas inmobiliarias números 410-51258, 410-33033 y 41026854, correspondientes a los inmuebles relacionados por la deudora como de su propiedad en un 50%, se advierte que las anotaciones, hacen referencia a los derechos que sobre los mismos tiene la misma, estando acorde a lo por ella esbozado, al inicio del trámite de insolvencia, por ende, no existe ninguna anomalía o yerro frente a la copropiedad que ostenta con los citados inmuebles.

Ahora, concerniente al inmueble con matrícula inmobiliaria número 410-45898, una vez revisado el certificado de tradición, obrante a folios 221 a 222, es claro que se puede establecer el derecho de propiedad recae en la señora MARIA DEL CARMEN SIERRA PEÑA, es decir, una persona ajena a este trámite de insolvencia; no está demás indicar que el referido folio de matrícula es de fecha 26 de noviembre de 2021, esto quiere significar, que es posterior a la fecha en que la concursante solicitó el estudio del presente trámite concursal; por ende, queda claramente establecido que el referido inmueble no es de propiedad de la señora León Sierra, en consecuencia, el contrato de carotaje no tiene ningún valor probatorio para efectos de establecer que el bien inmueble sea de su propiedad o que pueda beneficiarse de su venta, y más cuando el mismo, es anterior a la fecha de apertura del trámite de insolvencia, pues, el contrato de carotaje se rubricó el 06 de noviembre de 2020 (ver folio 215) y la insolvencia se abrió el 23 de julio de 2021 (ver folio 56).

Finalmente, lo que refiere al inmueble con folio de matrícula número 410-26852, el abogado objetante no aportó certificado de tradición, y no existe dentro del plenario,

para efectos de entrar a establecer en cabeza de quien figura la propiedad, por ello, el despacho no hará pronunciamiento de fondo al respecto.

Así las cosas, existiendo claridad respecto de la titularidad de los inmuebles relacionados como parte integral de la solicitud de insolvencia de la deudora, es por lo que, no se ve afectada de manera directa la vocación liquidatoria de este trámite.

Concerniente a los avalúos de los inmuebles que son inferiores a los avalúos comerciales aportados por el objetante, el despacho debe manifestar que, no es el momento oportuno para entrar a objetar los valores catastrales o de ser el caso, los avalúos comerciales de los mismo, pues nótese que el artículo 564 del CGP, prevé que para inmuebles y automotores y con el fin de facilitar la labor del liquidador que para inmuebles el avalúo el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), o mediante dictamen pericial .

Las reglas anteriores, indican, además, que el liquidador siguiendo el mandato legal deberá buscar el mejor aprovechamiento de los activos del deudor para el pago del pasivo y si ello implica que ante una evidente diferencia entre el valor comercial y el valor catastral o de base de impuestos, pueda solicitar un avalúo mediante perito. Lo anterior, en armonía con el artículo 567 ibidem.

Así pues, no siendo el momento procesal dentro del trámite ante el centro de conciliación, para controvertir los avalúos; además que los valores de los avalúos en nada afecta a los acreedores en este momento procesal, porque recuérdese que el proceso de liquidación patrimonial no remata los bienes del deudor, sino que se realiza una adjudicación, la cual será realizada de conformidad con la debida prelación de créditos, conforme el proyecto de adjudicación presentado, es por lo que, deberá esperar la etapa procesal oportuna para que, de ser el caso, presente oposición a los respectivos avalúos; por ende, no se desatará dicha alegación.

Frente a las manifestaciones que, la deudora tiene capacidad económica para pagar sus obligaciones sin afectar más del 50% de su patrimonio; y que, existen otros bienes y derechos que integran el patrimonio de la señora León Sierra, y que no fueron declarados por ésta; debo manifestar que, esto es una declaración, sin sustento probatorio ni legal; pues, recuérdese que, esta clase de trámite especial se encuentra regida desde su inicio por el principio de la buena fe, consignado constitucionalmente en el artículo 83, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir que tanto, los particulares, como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe; lo cual hasta este momento no se ha desvirtuado.

Además, la sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como el cimiento fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica.

Por consiguiente, la buena fe se estatuye como un principio congénito de las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, y en caso de que se pretende menoscabar dicho principio, deberá aportarse la carga probatoria, al menos, razonable cuando a ello hubiere lugar, para desestimar dicho presupuesto; lo que en el caso objeto de estudio no se dio, pues, como ya se manifestó, lo único que esbozó el memorialista fue que la señora concursante, *“tiene capacidad económica para pagar sus obligaciones sin afectar más del 50% de su patrimonio”*; y *“y que, existen otros bienes y derechos que integran el patrimonio de la señora León Sierra, y que no fueron declarados por ésta”*, pero no arrimó ningún elemento

material probatorio que pudiera probar dichas afirmaciones; por ende, no están llamadas a prosperar las mismas.

Así las cosas, demarcados todos los anteriores derroteros, es propicio cerrar este estudio, recordando que el artículo 10 del Código de Comercio define al comerciante como la persona que profesionalmente se ocupa de alguna actividad considerada como mercantil, añadido a esto, precisa el expuesto normativo que la calidad de comerciante se adquiere aun en ejercicio por interpuesta persona, apoderado o intermediario. En esos términos, el acto de comercio exigido por la norma se traduce en la dedicación constante de una persona para ejercer actos mercantiles, de ahí que no pueda ser considerada comerciante una persona que ocasionalmente ejecuta operaciones mercantiles.

Como apoyo de lo anterior, hay que decir que la ley mercantil no preceptúa hasta cuando un comerciante deja de ser tal, salvo las hipótesis del artículo 17 del Código de Comercio, que no es del caso, menos aún estipula que una vez, se es comerciante, nunca se dejara de serlo. Sin embargo, lo que si estipula es que, se es tal, mientras despliegue actividades mercantiles y es precisamente lo que en el momento ésta imposibilitada de hacer la señora León Sierra, pues como en párrafos anteriores se sostuvo, la misma, ha sido desplazada por grupos armados ilegales, e incluso, trató de vender algunos de sus bienes para solventar su posición económica, y finalmente, no está laborando hoy día.

Por ende, y en aplicación a la sana lógica, quien es calificado de comerciante por desplegar actos de comercio o estar inscrito como tal, deja de ser comerciante cuando deja de desplegar tales actos, inscrito o no, claro está sin perjuicio de la presunción de que trata el numeral 1° del artículo 13 del Código de Comercio, que tampoco acontece, pues como también se narró dentro de este auto, el estar registrada ente cámara de comercio, no acredita la calidad de comerciante, y más cuando no se ha renovado la misma desde el año 2020.

Por las anteriores razones, se desestimaré la objeción atinente a la calidad de comerciante de la deudora. Así las cosas, en vista de todo lo esgrimido, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la controversia relativa a la calidad de comerciante de la señora SANDRA MILENA LEON SIERRA identificada con CCN°37.275.470, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Devuélvase las presentes diligencias, virtualmente, al Centro de Conciliación E Insolvencia Asociación Manos Amigas de Cúcuta, para que continúe con el trámite de negociación, teniendo en cuenta lo aquí decidido.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, en armonía con lo preceptuado por el inciso primero del artículo 552 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056b470197d2296e7d604a8ff1c1dcf7e921e0a03062250719f9c4360ac7d8c5**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00216-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO CC 88268939

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor ANDRES FELIPE MEJIA BARRETO, pagar a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$12.786.214,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 0054030000000586; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de octubre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a39aa0d261f105dc24da006fc2ba03ab1d5c4d1fa5259cc3daaadf87ff8da2**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00219-00
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C 1.007.283.089
DEMANDADO: ABELARDO TOLOZA GARCIA CC. 13.388.814

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado ABELARDO TOLOZA GARCIA, pagar a JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA MILLONES PESOS MCTE (\$50.000.000,00), por concepto de capital representado en la letra de cambio LC 2111 2776742, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 05 de enero de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, como apoderado judicial, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de

junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649eedef3b2ccc12c731ffc0f5631524229511f6558e173f8a632e21e24a8012**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00224-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A. NIT 860.002.964 – 4
DEMANDADO: PAULA KATERINE PEREZ VILLAMIL CC 1.090.495.861

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora PAULA KATERINE PEREZ VILLAMIL pagar a BANCO BOGOTA S.A, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$30.541.495,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 1090495861; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 10 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9dc271718135b45418f968f6abff215d4b91e79459fb5305ad319e10a1b8b**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00228-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.
NIT 901.128.5358
DEMANDADOS: DEICY KATHERINE ORTIZ SUAREZ cc1090421524
ERIMAR ORTIZ SUAREZ cc1010043338

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP); es decir, no se accederán a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, por cuanto, al realizarse el estudio del pagaré objeto de ejecución, y en aquiescencia con lo estatuido en el artículo 619 del Código de Comercio el cual señala que, los títulos valores “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**” (negrillas y resalte del despacho), es por ello, que en aplicación al principio de literalidad, y observándose que en el cuerpo del referido pagaré no se encuentran registradas y cuantificadas las sumas de dinero correspondientes a honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, no se accederán a dichas pretensiones, no cumpliendo además, con los presupuestos del artículo 422 del CGP. En consecuencia, el Juzgado;*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a las señoras DEICY KATHERINE ORTIZ SUAREZ y ERIMAR ORTIZ SUAREZ, pagar a la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- TRES MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$3.914.917), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré N°8384242; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.268.558), por concepto de intereses de plazo, causados a partir del desde 02 de junio de 2021 hasta el día 17 de marzo de 2022.
- Abstenernos de librar mudamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32e243d6215eae3ad6020732dddce8f45285bfe8290f6771e4c96ecc5791e57**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00229-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: SINDY TATIANA LAZARO PACHECO CCN°1.090.419.722

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago, sin embargo de conformidad con el artículo 430 del CGP, el mismo se librar sujeto a derecho, es decir, no se librará mandamiento de pago por la suma de \$98.581.042,00, sino por el valor total del capital equivalente a \$93.581.042,00, pues al realizarse la operación aritmética, se estableció el valor antes señalado, y no el solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora SINDY TATIANA LAZARO PACHECO, identificada con CCN°1.090.419.722, pagar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$93.581.042,00), por concepto de capital, representados en el pagaré N°4010890057386165 – 4117590061436400 – 4593560083403830 – 5536620029470272; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecb6a201427205c29e81a17091ed3e23336729c4f05fa48067ac76e2ac18e5f**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00230-00
SOLICITANTE: OMAIRA MUÑOZ SUÁREZ
ABSOLVENTES: SOCIEDAD PROMOTORA INMOBILIARIA PARLDAL S.A.S,
NIT. 900.804.160-6, S
SOCIEDAD ATTICA DESIGN S.A.S., NIT. 900.842.851-9
CELEUS GROUP S.A.S., NIT. 900.804.160-6
JUAN CAMILO IBARRA SÁNCHEZ, CC. 1090.804.160-6,

Encontrándose ajustada a derecho la solicitud de interrogatorio de parte, conforme al artículo 184 del CGP, y ss., el Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, impetrada por la señora OMAIRA MUÑOZ SUÁREZ, a través de apoderada judicial, contra JUAN CAMILO IBARRA SANCHEZ Gerente y/o quien haga sus veces de PROMOTORA INMOBILIARIA PARLDAL S.A.S identificada con NIT. 900.804.160-6, contra EDUARDO IBARRA ESCOBAR Gerente y/o quien haga sus veces de la SOCIEDAD ATTICA DESIGN S.A.S., identificada con NIT. 900.842.851-9, contra el gerente y/o quien haga sus veces de CELEUS GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.804.160-6 y contra el señor JUAN CAMILO IBARRA SÁNCHEZ como persona natural, identificado con CC.1090.804.160, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese el día 09 del mes de JUNIO del año en curso, a la hora de las 9:30 A.M, a fin de que en audiencia pública quienes integran la parte convocada, absuelva el interrogatorio de parte que le formule la parte actora o que aporte en sobre cerrado.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al absolvente de conformidad con el CGP y el Decreto ley 806 del 2020, a no más tardar 5 días de antelación a la diligencia.

CUARTO: Por Secretaría, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta LIFESIZE, Y/O MICROSOFT TEAMS, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

QUINTO: PRECISELES que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello, también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaría de este despacho.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191e13ce5d39859fc2b7f337d29e4226e53eb5a4b4cfbf15bad6410bcccaff5**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00233-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO CARDENAS BLANCO CC 1090446739

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor CARLOS AUGUSTO CARDENAS BLANCO pagar a BANCO FINANDINA S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$54.649.674,00), por concepto de saldo representado en el pagaré N° 1170024324, base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 24 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$4.639.005,00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta el 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18314fbfe00bfd6c26b2ad40b74dc90bd41f4f8e1d20060e1f93c16dbc267**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00234-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT 800.161.568-3
DEMANDADO: ALVAREZ VELOZA MIGUEL ANGEL C.C 4207615

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor MIGUEL ANGEL ALVAREZ VELOZA pagar a SYSTEMGROUP S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

Veintidós millones novecientos noventa y tres mil trescientos veintinueve PESOS con treinta y tres centavos MCTE (\$22.993.329,33), por concepto de capital representado en el pagaré base de recaudo; más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del

artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba2f8f6e7de61d24df3d00e0fe359f241bab8242c05bed72dd1caad3623ea8b**
Documento generado en 02/05/2022 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00235-00
ACCIONANTES: SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL CC60325111
NANCY JACKELINE SANCHEZ SANDOVAL CC60.344.937
CAUSANTE: BLANCA MARY SANDOVAL Vda. de SANCHEZ, quien en vida también se conoció como, Blanca Mary Sandoval de Sánchez, y Blanca Mery Sandoval, con cedula de ciudadanía 27.556.373.

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión Intestada de la referencia, para decidir si se da apertura. Como quiera que, reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 488 y 489 del C.G.P., y por tener este despacho competencia, es procedente darle el trámite correspondiente, consagrado en el artículo 490 del C.G.P.

Sin embargo, observándose por la titular del despacho que se presentó un lapsus pluma por parte del abogado demandante al momento de digitar los apellidos de la coheredera, señora SANDRA YANETH, es por lo que, para todos los efectos legales se tendrá como aquí se registrará, es decir, SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía N°60325111, pues lo que nos identifica como ciudadanos es el número de cedula de ciudadanía, el cual quedó correcto dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante BLANCA MARY SANDOVAL viuda de SANCHEZ, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 27.556.373.

SEGUNDO: Reconocer a las señoras NANCY JACKELINE SANCHEZ SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía N°60.344.937, y SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL con cedula de ciudadanía N°60.325.111, como coherederas de la hoy causante en calidad de hijas.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a los señores NUBIA STELLA, MARIA VICTORIA y OSCAR WOLFANG SANCHEZ SANDOVAL, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que se haga parte dentro de este tramite sucesoral, si lo desean, siempre con apego a lo rezado en el artículos 488, 491 y 492 del CGP.

CUARTO: Emplazar por edicto a la señora BLANCA ROSALBA SANCHEZ SANDOVAL, así como a los herederos de los señores RICARDO ANTONIO, HEBERTH AMADOR y CARLOS LUIS SANCHEZ SANDOVAL (QEPD); y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente sucesorio, conforme lo estipula el artículo 490 del C.G.P. y el Decreto ley 806 de 2020. Dejándose registrado que, al momento de presentarse en este despacho deberán manifestar en la calidad que se harán parte, aportando los documentos necesarios para el efecto.

QUINTO: Publicar en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión la apertura de este proceso, para los fines previstos en parágrafo 1º del artículo 490 del CGP.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble ubicado en la MANZANA D- LOTE #3 AV. 10E. 8N-93.URB. GUAIMARAL de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-67891, de propiedad de la causante BLANCA MARY SANDOVAL Vda. de SANCHEZ quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°27.550.373. Líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo y nos remita certificado de tradición y libertad a costa del interesado. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEPTIMO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informándole la apertura del presente proceso de menor cuantía. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado AUGUSTO TORRES GARZON, como apoderado de las señoras NANCY JACKELINE SANCHEZ SANDOVAL y SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL, conforme al poder conferido.

NOVENO: Se le advierte al apoderado de la parte actora que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7ec6e6448f40a178142215f215e53a624edd59509f16d8abb29af61cd54bfb99**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00236-00
DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4
DEMANDADA: VIVIANA CECILIA TORRES BENAVIDES cc 27.604.765

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y observándose que cumple con las formalidades legales, y se aportaron los anexos correspondientes, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta a través de apoderado judicial por RENTAMAS S.A.S. NIT. 890.503.383-4, contra la señora VIVIANA CECILIA TORRES BENAVIDES, con cedula de ciudadanía 27.604.765.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto ley 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite previsto para el procedimiento verbal sumario, de conformidad con los artículos 390 y 391 del CGP.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae828e69522e8d85b325c353b3caf28b643b845794139d8883294de2ef65ce0d**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00239-00
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT 901035980-2
DEMANDADA: ANA LEIDY GONZALEZ ALVAREZ C.C
N°1.090.499.510.

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se libra el mandamiento de pago solicitado. A ello debiera procederse, pero se observan las siguientes falencias:

La dirección electrónica del abogado demandante mencionada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda no concuerda con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, ya que, la registrada en el SIRNA es GERENCIA@CENTERMAS.COM y la dirección electrónica aportada con la demanda es gerencia@callcentermas.com, por lo que, deberá el profesional del derecho actualizar la misma para con ello, dar cumplimiento con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO	<input type="text"/>	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5868	159940	VIGENTE	-	GERENCIA@CENTERMAS.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Finalmente, obsérvese que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cabal cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, en el sentido que en el ítem notificaciones registró como dirección de notificación de la parte demandada la avenida 11e N°11an-81 Guaimaral, es decir, no especificó a que ciudad corresponde dicha dirección, para efectos de tener certeza de la ubicación de la parte demandada, y así evitar futuras nulidades, por ende, deberá el profesional del derecho dilucidar al respecto.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de

subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7bd2c28f252aa084e05bc9bd0886b181751946951a7c8d21472210b228e985ec**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00240-00
DEMANDANTE: MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ CC27.613.623
DEMANDADOS: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.
BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de la referencia, y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de la referencia instaurada por la señora MARTHA SOFIA ALVAREZ ALVAREZ, contra el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Ordenar la notificación de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado HUMBERTO LEON HIGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184f384f3c45682941e8532c24711965e4e095256ae7d8138e9ef308d750aca9**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

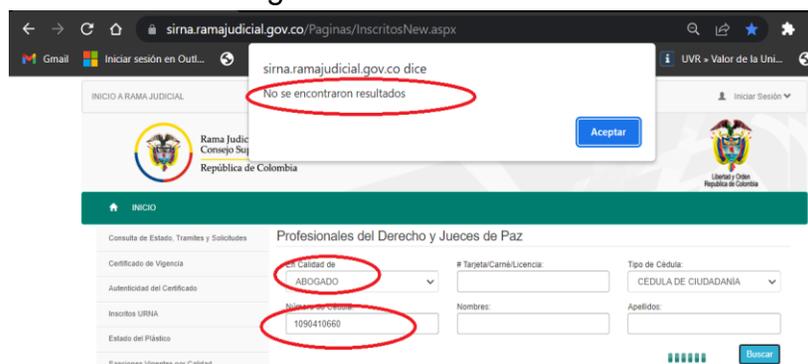
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00241-00
DEMANDANTE: BREYNER FRANK VINASCO CORTES
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observa la siguiente falencia:

El señor demandante, siendo abogado, no cuenta con correo electrónico registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, por lo que debe proceder en tal sentido, de conformidad con lo exigido en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibles, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado BREYNER FRANK VINASCO CORTES, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQSE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01a9c9a484619ead4cd53c86f24b5c9b23f3f9f224b4b68dff5fb46d80cddd**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00243-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: EDINSON ASCANIO VERA C.C. No. 88.222.851

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se procede a admitir la misma; y a ello debiera emanar, si no se observara que:

El profesional del derecho demandante deberá dar cumplimiento a lo pregonado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P y lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, es decir, se hace imperante que allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, lo anterior en armonía con lo esbozado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa07344dd7221fb881bff5e261ae13fabb7ed90e32b9f1925516d778f122f4e**
Documento generado en 02/05/2022 09:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LEIDY KETHERINE GALVIS CARRILLO cc 1.090.457.448

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria para decidir sobre su trámite, y observando el despacho que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**; es por lo que, concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real (artículo 665 del Código Civil), por tal motivo, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda, la escritura pública, y el certificado de tradición del bien inmueble, éste se encuentra ubicado en la CALLE 3 SUR # 5-120 CONJUNTO CERRADO LA ESPERANZA INTERIOR Y PARQUEADERO N° 13 del municipio de Los Patios Norte de Santander; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del CGP.

Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de correo electrónico a la oficina judicial de la ciudad para efectos de que proceda con el reparto de la misma antes los señores (a) Jueces Civiles Municipales de Los Patios N de S, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con los artículos 90 y 103 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020,

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía propuesta por el BANCO BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDY KETHERINE GALVIS CARRILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos por medio de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta a los Jueces Civiles Municipales de Los Patios N de S (reparto), por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d040a8fdd9d79834755ff2730dcf4a0c7a2fe1bd986e9de213b7803fc1851**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00251-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS cc13.475.855

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor CESAR AUGUSTO RUIZ PALACIOS, pagar a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.700.000,00) por concepto de capital, representado en el pagaré 30015-2021-272; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de noviembre de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1805ed635c03a99a636611c8ef9f6aa3ab494716b2df8852ba83b7669b4c2f46**
Documento generado en 02/05/2022 09:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00253-00
DEMANDANTE: THEYMI NELSON GOMEZ BELTRAN cc60.311.933
DEMANDADA: IRAIDA LIZETH ROJAS OJEDA cc60.448.887

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observa la siguiente falencia:

La profesional del derecho de la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, en el sentido que la abogada solo aportó una sola dirección, para efectos de notificar a su prohijado y a la profesional del derecho demandante; cuando la norma en comento reza que se deberá aportar el lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, **donde las partes** y el **apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**, por ende, deberá dar cumplimiento a la norma, so pena de rechazo.

En consecuencia, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db58cba14eb167c35a3558a8fa703d58c9b69177d1d9c369809d323de40b860**

Documento generado en 02/05/2022 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00255-00
DEMANDANTE: ROSALBA SANCHEZ BARBOSA cc1.090.405.667
DEMANDADOS: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, y comoquiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual deberá admitirse en la forma solicitada. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirla demanda de PERTENENCIA ORDINARIA, formulada por la señora ROSALBA SANCHEZ BARBOSA cc1.090.405.667, a través de apoderado judicial, en contra la SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso verbal sumario, por ser un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Emplazar a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la calle 14B número 11-04 (#13- 04) Barrio Toledo Plata de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-41566, a nombre de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA, de conformidad con lo normado en el artículo 375 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, el emplazamiento deberá realizarse conforme a las exigencias contenidas en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto ley 806 de 2020. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-41566 de propiedad de SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA “SODEVA” LTDA. Oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 m²), en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso. Tales datos deberán estar inscritos en letra no inferior a siete centímetros (7 cm) de alto por cinco centímetros (5 cm) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: Ordenar que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N°260-41566, de propiedad de la demandada SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA "SODEVA" LTDA. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado DARWIN GALVAN ALBA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **80effa2637fd57207e3c60e341d97a2d268984b5505ed9a7bd05ed163cf0472b**

Documento generado en 02/05/2022 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00257-00
DEMANDANTE: NUBIA ROSA BUITRAGO ORTEGA.

Se encuentra al despacho la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decidir sobre su trámite, y sería del caso proceder a ello, si no se observara que,

En primer lugar, debemos dejar registrado que la parte solicitante, cuenta con domicilio en la ciudad de Barranquilla (A), más exactamente, en la CALLE 16 N°20-27 APARTAMENTO 03, y con esa premisa, si se lee con detenimiento, el numeral 13 del artículo 28 del C.G.P, el mismo, establece que, en los procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia se determina atendiendo las siguientes reglas: “a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental absoluta o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz. “b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o del desaparecido haya tenido en el territorio nacional. **“c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”**.” (Subrayado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, tenemos que, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC889-2021 del 15 de marzo de 2021, en un caso similar al que se estudia, se refirió en iguales términos frente a la normatividad regula la materia, concluyó: *“En el libelo que correspondió al primer Despacho citado, fechado el 28 de febrero de 2020, el actor pidió ordenar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Ubalá, “corregir el registro civil de nacimiento (...) registrado el 10 de agosto de 1958, indicando para el efecto que la fecha real es el 24 de junio de 1958 (...) 4. **Pues bien, con esos parámetros normativos resulta claro que la presente solicitud de corrección del registro civil de nacimiento del peticionario corresponde a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá, pues es allí donde el interesado manifestó estar su domicilio”**.”* (Negrillas fuera texto original)

Por consiguiente, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a través de correo electrónico a la oficina judicial de la ciudad para efectos de que proceda con el reparto de la misma antes los señores (a) Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (A)-reparto, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con los artículos 90 y 103 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020,

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda instaurada por la señora Nubia Rosa Buitrago Ortega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos por medio de la oficina de apoyo judicial de Cúcuta a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla (A)-reparto, por ser de su competencia. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f8d3d966469b7028167df6d36ab070d11aa6d7ada63e7aab8748000eaf74b**

Documento generado en 02/05/2022 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO COMITENTE: JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00258-00

**DEMANDANTES: OSCARIS AUGUSTO MARTINEZ VASQUEZ
BEATRIZ XIQUES DE MARTINEZ**

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GIRALDO MURCIA

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio remitido por el Juzgado Setenta Civil Municipal de Bogotá, para decidir sobre su admisión.

Una vez atendido el requerimiento realizado por esta sede judicial al Juzgado comitente de Bogotá, auxíliese la comisión dentro de su radicado N°11001-4003-070-2019-00056-00, en el cual se ordenó Comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-15097, ubicado en la calle 10 N°10E-45 edificio Athenea local-oficina 1 de esta ciudad de propiedad del demandado señor Jorge Enrique Giraldo Murcia.

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas, se subcomisiona al señor alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, para que realice la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble antes referenciado. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera. **Una vez cumplida la comisión, devuélvase la diligencia a su lugar de origen.** Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d824189d48cc6d2037f637bab697e4543514d7b36d622f280f3fdd5c0bcfc3f9**

Documento generado en 02/05/2022 09:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00261-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER "PRECOMACBOPER" NIT901396952-4
DEMANDADA: ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA cc60288999

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía N°60288999, pagar a la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$9.500.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio LC2116697799; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de marzo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4545f31b801069e57ca780563622957af5712effe98e9c757e67780b6ac7bb**
Documento generado en 02/05/2022 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00261-00
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO
BOPER "PRECOMACBOPER" NIT901396952-4
DEMANDADA: ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA cc60288999

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante; y sería del caso acceder decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble ubicado en la AVENIDA 6 #5-94 de la ciudad de Cúcuta, identificado con la matrícula inmobiliaria N°260-184621, si no se observara que en el escrito de medidas cautelares la profesional del derecho demandante, indica que el bien inmueble antes referido es de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA FIGUEROA (folio 9 archivo 002 OneDrive), persona esta que, no es parte dentro de esta acción ejecutiva de la referencia, pues la parte demandada es la señora ZAIDA BEATRIZ RUEDA FIGUEROA, por ende, no se accede a la medida cautelar solicitado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6100a0f5c5869f8b0341644c253debe959e6ed78960bff6280295a5fcdc59f8**

Documento generado en 02/05/2022 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00262-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER
LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: BERNARDO AMADO ROSAS cc13.496.604

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor BERNARDO AMADO ROSAS, pagar a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SESESNTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESESNTA Y OCHO PESOS MCTE (\$22.767.268,00) por concepto de capital, representado en el pagaré 065-0096-003073900; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 25 de enero de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados –

URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6073a247fa0b509ad9d731d5e60860beffa6dde7447cb8edfce56bad22e9a**
Documento generado en 02/05/2022 09:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00265-00
DEMANDANTE: H.C. ASESORIA INMOBILIARIA
DEMANDADOS: NELSON JESUS HERNANDEZ VEGA
YESNED ADRIANA ALVAREZ NIÑO

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se procede a admitir la misma; y a ello debiera emanar, si no se observara que:

El profesional del derecho demandante deberá dar cumplimiento a lo pregonado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P y lo establecido el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, es decir, se hace imperante que allegue la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, lo anterior en armonía con lo esbozado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020.

Además, de lo anterior, tampoco dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo artículo 5° del Decreto ley 806 de 2020, en el sentido que en el cuerpo del poder no se especificó el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el registrado en la pagina del SIRNA, por ende, deberá proceder de conformidad, so pena de rechazo.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al abogado WILLIAN ALEXIS RAMIREZ AYALA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f439875af53b84f57baa33eda77248de40485a1ae0d8c02382829f51fd1f910d**

Documento generado en 02/05/2022 09:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**

Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00266-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra la señora MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.490.628, para resolver sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía Inmobiliaria **por pago directo** reúne las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 20151 y parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 20132, así como las exigencias del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de aprehensión y entrega por pago directo al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del bien dado en garantía vehículo PLACAS: GIQ669 COLOR: BLANCO NIEBLA MOTOR: Z2200160L4AX0253 SERVICIO: Particular SERIE: 9GACE5CD5MB003121 CLASE: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET LINEA: BEAT MODELO: 2021 de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.490.628.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional -Automotores para que proceda a la inmovilización del vehículo PLACAS: GIQ669 COLOR: BLANCO NIEBLA MOTOR: Z2200160L4AX0253 SERVICIO: Particular SERIE: 9GACE5CD5MB003121 CLASE: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET LINEA: BEAT MODELO: 2021 de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA TORRES GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N°1.090.490.628, una vez inmovilizado se proceda a su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado, o en el lugar que éste o su apoderada judicial disponga a nivel nacional.

12. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

22 PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

TERCERO: Surtido lo anterior continúese con el trámite previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte solicitante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (artículo 111 del C.G.P)

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade170f99c148009b758e074a270173c45b0b4142f05e17484365cdffeacb3a**
Documento generado en 02/05/2022 09:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00268-00
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO cc13.350.581 d
DEMANDADOS: ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON cc1.093.778.484
DORIS CALDERON RIVERA cc60.333.946,

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir si se admite la misma. A ello debiera procederse, pero se observa la siguiente falencia:

A pesar de haber aportado escrito contentivo de poder, lo cierto es, que en el mismo se le concedió facultades para impetrar la presente acción contra dos personas, el señor Alirio José Gelves Calderón, con cédula de ciudadanía N°1.093.778.484, y la señora Doris Calderón Rivera, identificada con cédula de ciudadanía N°**60.339.46**; sin embargo, al leerse el escrito de demanda, tenemos que la acción se dirigió contra los señores DORIS CALDERON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía **60.333.946**, y ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía N°1.093.778.484; es decir, que no cuenta con poder para actuar en contra de la señora Calderón Rivera, pues sus números de cédula de ciudadanía difieren, entre el poder y la demanda; y recuérdese que en innumerables pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que lo que nos identifica como ciudadanos es precisamente el número de cedula de ciudadanía.

presente No. 3106138052, para que en mi nombre y representación formule DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra ALIRIO JOSE GELVEZ CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.778484 y DORIS CALDERON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.33946

En consecuencia, no contando con poder para actuar en contra de la señora DORIS CALDERON RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía **60.333.946**, contraviniendo así el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P, es por lo que, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada YILIS ANGELICA JAIMES ORTEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5decb7008fce78f2aa458fcb18398b156c33d3d65bb07d3c4ada99adba7abf81**
Documento generado en 02/05/2022 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>